

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	GARANTIA REAL.
Demandante.	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado.	Alexander Guisao David.
Radicado.	05001 40 03 016 2021-00449 01
Asunto.	Revoca auto.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada en primera instancia el día 6 de mayo de 2021; por medio del cual, se decidió rechazar su demanda por no cumplir correctamente las exigidas advertidas en su auto inadmisorio.

La recurrente sostiene haber dado cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos por el juzgado de primera instancia, toda vez que en su escrito de subsanación expresó respecto de los intereses remuneratorios sus periodos, tasa y el capital sobre los cuales se liquidaron y, en lo concerniente al retanqueo, afirma haber allegó la documentación necesaria que acreditaba su existencia.

La jueza de primer grado insistió en su decisión y agregó que lo expresado por la recurrente, reforzaba la falta de claridad de los títulos aportados a la demanda.

Luego de exponer el anterior breve relato, esta segunda instancia se adentrará en sus consideraciones a fin de desatar la alzada que en este momento convoca nuestra atención.

El rechazo de la demanda se encuentra previsto en el artículo 90 inciso 4 del CGP; mecanismo destinado para los eventos en que no se subsane los defectos advertidos en el auto inadmisorio; providencia que, a su vez, debe obedecer al marco legalmente establecido por el legislador como presupuestos de inadmisión de la demanda; a lo que debemos remitirnos a las causales previstas en el inciso 4 del inicialmente aludido artículo 90 del CGP.

Diáfano resulta advertir, que la administración de justicia no podrá exigir requisitos que desborden la órbita legalmente establecida en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. De hacerlo, no se encontraría facultada para rechazar la demanda puesta en su conocimiento.

De la lectura del auto inadmisorio de la demanda calendado el día 23 de abril de 2021, puede deducirse que la jueza de primera instancia se fundamentó en los artículos 90 numeral 1 y 82 numeral 5 del CGP., para advertir los defectos -que a su parecer- ameritaban una aclaración al líbelo genitor; apreciación que este Despacho encuentra

acertada. Sin embargo, el mérito que le otorgó al escrito de subsanación desborda la facultad otorgada por el artículo 90 inciso 4 del CGP.

Nótese que el artículo 82 numeral 5 del CGP., exige como requisito formal de la demanda, la obligación de relatar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; de manera que, de no existir tales hechos, los(as) jueces(zas) se encuentran en la facultad de exigirlos y en el evento en que se haga caso omiso a dicho requerimiento, podrán rechazar la demanda; potestad de la que carecen, si tales hechos efectivamente fueron relatados, pero existe sobre éstos cierta imprecisión que puede superarse con un adecuado uso de los poderes previstos en el artículo 42 numeral 5 del CGP., por no hallarse en la situación prevista en el artículo 43 numeral 2 del CGP. En criterio de esta segunda instancia, rechazar una demanda que se encuentra en la última situación antes descrita, implicaría una vulneración flagrante al principio constitucional del acceso a la administración de justicia.

Puede observarse que la recurrente sustentó sus pretensiones por concepto de intereses remuneratorio, toda vez que relató sus periodos, tasa y el monto sobre los que se liquidaron; permitiéndole a la jueza de primera instancia -en aras de salvaguardar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia- interpretar lo allí relatado conforme al deber previsto el artículo 42 numeral 5 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio e incluso, ajustando la orden de apremio en los términos del artículo 430 inciso primero del CGP., esto es, librándolo en la forma que considere legal.

Por lo anterior, esta segunda instancia considera que sacrificar la integridad de una demanda por un aspecto que fácilmente podía superarse con fundamento en las normas citadas en párrafos precedentes, constituye un acto de negación de justicia que debe ser remediado.

En lo atinente al “retanqueo”, no podemos perder de vista que exigir la incorporación de su título ejecutivo, desborda los alcances dados por nuestro legislador procesal para inadmitir una demanda; pues resulta nítido considerar que tal suceso no está consagrado dentro de las causales previstas en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Además, debe mencionarse que la consecuencia explícita y lógica en dicho evento, es la negación del mandamiento de pago; aspecto que esta segunda instancia no podría analizar por expresa prohibición del artículo 328 inciso 3 del CGP. Nótese que el escrito de apelación se sustentó por la divergencia en el cumplimiento de aportar el título ejecutivo y no lo fue -precisamente- por la discrepancia de su mérito; oportunidad de la que no ha tenido oportunidad de pronunciarse el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 422 del CGP., toda vez que se abstuvo de hacerlo al considerarlo innecesario por el rechazo generado por el tema de los intereses remuneratorio que en reglones precedentes quedó superado.

Siendo, así las cosas, se revocará la decisión censurada y como consecuencia de ello, la jueza de primera instancia efectuará un nuevo estudio del escrito de subsanación de requisitos allegado por la recurrente con fundamento en el artículo 42 numeral 5 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio y dentro de las facultades otorgadas en los términos del artículo 430 inciso primero del CGP en coherencia de lo dispuesto en el artículo 422 de esa misma codificación procesal.

Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Revóquese el auto proferido por el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 6 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. **En consecuencia**, la jueza de primera instancia efectuará un nuevo estudio al escrito de subsanación de requisitos allegado por la recurrente con fundamento en el artículo 42 numeral 5 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio y dentro de las facultades otorgadas en los términos del artículo 430 inciso primero del CGP en coherencia de lo dispuesto en el artículo 422 de esa misma codificación procesal.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6663bb502f463b0662dc9cbbb966d5d5844f58b74de0d61678abad028b59af4d

Documento generado en 24/09/2021 03:48:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**